



Resolución Gerencial Regional 000819 -2024-GORE-ICA/GRDS

Ica, 27 NOV 2024

VISTOS.- El Oficio N°3574-2024-GORE-ICA-DRE-OAJ/D (H. R N° E-098480-2024), que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por **doña. CHACALIAZA MENDOZA DE SIGUAS HELVIA FELIPA**, contra la **Resolución Directoral Regional N°7005-2024**, de fecha 28 de agosto del 2024, expedidas por la Dirección Regional de Educación de Ica, ingresados con **Expedientes Administrativos N°42299-2024**, respectivamente; sobre la bonificación especial mensual por preparación de clase y evaluación, en merito a la Ley N°31495

CONSIDERANDOS.-

Que, mediante expediente N°0028787-2024, de fecha 01 de julio 2024 **doña. CHACALIAZA MENDOZA DE SIGUAS HELVIA FELIPA**, en su condición de docente cesante, solicita el reconocimiento y pago de la bonificación especial mensual por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% en base a la remuneración total desde el año 1990 hasta la actualidad, según lo dispuesto por Ley N°31495, "Ley que reconoce el derecho a los beneficios de las bonificaciones dispuestas en el artículo 48° de la Ley 24029, Ley del profesorado, modificado por Ley 25212, y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N°019-90-ED, calculado en base a la remuneración total íntegra;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N°7005-2024, de fecha 28 de agosto del 2024, la Dirección Regional de Educación de Ica, **Resuelve:** artículo 1°- **DECLARAR IMPROCEDENTE**, la liquidación y pago de la bonificación mensual por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, del periodo reconocido en el numeral precedente de **doña. CHACALIAZA MENDOZA DE SIGUAS HELVIA FELIPA**, de conformidad con el informe técnico N°1254-2024-DREI-DIPER/JARP, emitido por el área de remuneración y pensiones de la Dirección Regional de Educación de Ica y por razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución

No conforme con lo resuelto por la Dirección Regional de Educación de Ica, el recurrente formula recurso de apelación con Expediente. N°42299-2024, contra la RDR N°7005-2024 ante la Dirección Regional de Educación, el mismo, que fue elevado a esta instancia administrativa con Oficio N°3574-2024-GORE-ICA-OAJ/D, e ingresado con H.R.N°098480-2024;

Que, el Gobierno Regional de Ica es una persona jurídica de derecho público, con autonomía política y administrativa en asuntos de competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego, presupuestal amparado por la Ley N°27867 – Ley Orgánica de Gobiernos modificada por la Ley N°27902; siendo el caso que las Resoluciones Regionales se emitan en segunda y última instancia administrativa de conformidad con lo establecido en el Artículo 41° de la Ley N°27867;

Que, conforme a lo dispuesto en el Art. 191° de la Constitución Política del Estado, concordante con el Art. 2° de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales"; los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;

Que, en el caso concreto del Gobierno Regional de Ica, se ha dictado el Decreto Regional N°001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de junio de 2004, que aprueba el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencia y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional de Ica", modificada por el Decreto Regional N°001- 2006-GORE-ICA/PR de fecha 12 abril de 2006; que establece en el Artículo Cuarto: **"Las Direcciones Regionales Sectoriales de Salud, Educación y Agricultura, a través de sus órganos desconcentrados resolverán en primera instancia los procedimientos administrativos sobre la materia de su competencia, a través de Resolución Directoral; corresponderá a la Sede Regional la segunda instancia, y resolverá a través de Resoluciones Directorales Regionales"**. Disposición que resulta concordante con el numeral 4. Del artículo Sexto del citado Decreto Regional que literalmente prescribe: **"La Gerencia Regional de Desarrollo Social,**



resolverá es segunda instancia (...) 4.2. Los recursos de apelación procedentes de las Direcciones Regionales de Educación, Salud, Trabajo y Promoción del Empleo, Vivienda, Construcción y Saneamiento (...);

Que, en merito de las disposiciones legales antes desglosadas, se determina que la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica, es competencia para resolver en segunda y última instancia administrativa, el caso materia de autos;

Que, siendo el recurso de apelación el acto administrativo que interpone por cuestiones de puro derecho o cuando exista diferente interpretación de las pruebas producidas en el procedimiento administrativo, emitido en este caso por la Dirección Regional de Educación de Ica, y cumpliéndose con la formalidades y exigencias requeridas en el artículo 218° del T.U.O de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" es pertinente proceder a un análisis técnico legal exhaustivo del expediente venido en grado, así como los demás recaudos exhibidos y procesados a largo de la secuela del procedimiento administrativo;

Que, conforme lo dispone el Art. 48° de la Ley del Profesorado - Ley N°24029 modificado por el Artículo. 1° de la Ley N°25212 concordante con lo dispuesto en el Art. 210° de su Reglamento aprobado por D.S N° 019-90-ED, establece que: *"El Profesor tiene derecho a percibir una Bonificación Especial Mensual por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de su Remuneración total (...)"*. Asimismo, el personal Directivo o Jerárquico, así como el personal docente de la Administración de la Educación, y el personal docente de Educación Superior, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total;

Que, las normas laborales antes mencionada estuvieron vigentes desde el 21 de mayo de 1990 al 25 de noviembre del 2012 siendo derogadas a partir de 26 de noviembre de 2012, mediante la DECIMA SEXTA DISPOSICION COMPLEMENTARIA, transitoria y final de la Ley N°29944 "Ley de la Reforma Magisterial" dejando sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la citada ley, sin embargo, los pensionistas del Decreto Ley N°20530 de la jurisdicción de la Dirección Regional de educación de Ica, percibiendo bonificaciones por preparación de clase y evaluación del 30% y 35% respectivamente calculado en base a la remuneración total permanente dispuesto por el Decreto Supremo N°051-91-PCM;

Que, con fecha 16 de junio del 2022, fue publicado en el diario oficial El Peruano, Ley N°31495, Ley que reconoce el derecho y dispone el pago de la bonificación especial por preparación de clase y evaluación, bonificación adicional por desempeño del cargo y por preparación de documentos de gestión, sin exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada;

Que, el artículo 3° de la Ley N°31495, establece: "La presente Ley será de aplicación a los docentes, activos, cesantes y contratados, beneficiarios de las bonificaciones dispuestas en el artículo 48° de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, solo respecto al periodo en que estuvo vigente dicho artículo, es decir, desde el 21 de mayo de 1990 hasta el 25 de noviembre de 2012;

Que, mediante el Informe Legal N°052-2024-DRE/OAJ, 02 de febrero de 2024, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación, emite opinión legal, referente a las peticiones de los docentes activos, cesantes y contratados, solicitando la actualización, el recalcular y/o ajustes de la bonificación especial mensual por preparación de clase y evaluación, así, como la bonificación adicional por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión en el que concluye; que respecto a los pedidos de los administrados cesante al amparo del D.L.N°20530, que soliciten su reintegro por el periodo desde el 21 de mayo de 1990 hasta el 25 de noviembre de 2012, la DREI debe emitir acto resolutorio reconociendo el periodo establecido de acuerdo a la ley, es decir desde el 21 de mayo de 1990 hasta el 25 de noviembre de 2012, previa verificación de las boletas de pago que cada administrado anexe a su solicitud, mas no se podría liquidar mucho menos pagar, en tanto la Ley N°31495 no esté reglamentada, respecto a los pedidos de aquellos cesantes D.L. N°20530 que, soliciten su reintegro por el periodo desde el 21 de mayo de 1990 hasta 25 de noviembre de 2012 mas la continua y permanente, se debe declarar improcedente dicho pedido o en su defecto solo debe ampararse el periodo antes precisado mas no la continua y permanente con relación a los pedidos de la bonificación equivalente al 30% y 5% de los docentes activos **DREI debe emitir acto resolutorio reconociendo el periodo establecido en la Ley**, es decir desde el 21 de mayo de 1990 hasta el 25 de noviembre de 2012, previa verificación de las boletas de pago que cada administrado anexe a su solicitud; pero, **debe declarar improcedente el pedido de liquidación y pago**, en tanto la autoridad competente no emita el





reglamento de la Ley N°31495 y una vez exista dicho reglamento esta entidad debe proceder conforme determine el mismo y con ello se estará atendiendo en forma definitiva el pedido de cada docente;

Que, mediante Informe Técnico N°375-2023-DRE/OAJ, el fecha 02 de noviembre y 394-2023-DRE/OAJ de 14 de noviembre del 2023, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación, emite opinión legal sobre el pago de la bonificación especial mensual por preparación de clase y evaluación, bonificación adicional por desempeño del cargo y por preparación de documentos de gestión, manifestando : "Que, la DREI debe emitir acto resolutivo reconociendo el periodo establecido de acuerdo a ley, es decir; desde 21 de mayo de 1990 hasta el 25 de noviembre de 2012; previa verificación de las boletas de pago que cada administrado anexe a su solicitud; pero, debe declarar improcedente el pedido de liquidación y pago, en tanto la autoridad competente no emita el reglamento de la Ley N°31495 y una vez que exista dicho reglamento esta entidad debe proceder conforme determine el mismo y con ello se estará atendiendo de forma definitiva el pedido de cada docente";

Que, el artículo 6° de la Ley N°31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2024, estipula : Prohibase en las entidades del Gobierno Nacional, Gobierno Regionales y Gobiernos Locales, Ministerio Público; Jurado Nacional Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de identificación y estado civil; Contraloría General de la Republica; Junta Nacional de Justicia; Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional; Universidades Públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones , retribuciones, estímulos , incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios asignaciones, incentivos, estímulos retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas;

Que, de lo expuesto en los considerandos precedentes, y teniendo en cuenta las opiniones emitidas por la, Ley N°31953, Ley que reconoce el derecho y dispone el pago de la bonificación especial por preparación de clase y evaluación, bonificación adicional especial por preparación de clase y evaluación, bonificación por desempeño del cargo y por preparación de documentos de gestión, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2024, así como lo señalado en R.D.R N°7005-2024, sobre la bonificación especial mensual por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, según lo dispuesto por la Ley N°31495; y/o pensión total a **CHACALIAZA MENDOZA DE SIGUAS HELVIA FELIPA**, deviene en infundado el recurso de apelación;

Estando, el Informe Técnico N°775 -2024-GORE.ICA-GRDS, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General"; y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, la Resolución Gerencial Regional N° 0212-2023-GORE-ICA/GGR, que designan las funciones de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica.

SE RESUELVE.-

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO**, el Recurso de Apelación interpuesto por **doña. CHACALIAZA MENDOZA DE SIGUAS HELVIA FELIPA**, contra la **Resolución Directoral Regional N°7005-2024**, de fecha 28 de agosto del 2024, expedidas por la Dirección Regional de Educación de Ica, en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente acto resolutivo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Dar por Agotada la Vía Administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: **NOTIFÍQUESE**, la presente Resolución dentro del término de Ley a **doña. CHACALIAZA MENDOZA DE SIGUAS HELVIA FELIPA**, señalando domicilio Fernando León Arechua 313 Int 2- Urb. San Miguel- Ica y a la Dirección Regional de Educación de Ica, para que de cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.



ARTÍCULO CUARTO: DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal institucional del Gobierno Regional de Ica (www.regionica.gob.pe).

COMUNIQUESE Y REGISTRESE

 **GOBIERNO REGIONAL DE ICA**
R. López M.
Mag. ROBERTO C. LÓPEZ MARIÑOS
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL